



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-45/2021 Y SU  
ACUMULADO SM-JDC-297/2021

**ACTORES:** MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a nueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/50/2021 y acumulado, porque esta Sala Regional considera que, contrario a lo que sostuvo la responsable, sí es factible registrar una planilla de mayoría relativa incompleta, de conformidad con la normativa local que rige la postulación de candidaturas. Por lo que, en vía de consecuencia, **a) se deja sin efectos** el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano aprobado el veintiuno de marzo y se **ordena** al Comité Municipal de Ahualulco emitir un nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de esta sentencia; además **b) se vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Materia de la Controversia.....	5
5.2. Decisión .....	9
5.3. Justificación de la decisión .....	10
6. EFECTOS.....	16
7. RESOLUTIVOS .....	17

## GLOSARIO

<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Aqualulco, San Luis Potosí
<b>Dictamen de registro:</b>	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano

2  
1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

**1.1. Solicitud de registro.** El veintiocho de febrero, *MC* presentó ante *CEEPAC* la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para la elección del Ayuntamiento de Aqualulco, San Luis Potosí, la cual fue remitida al *Comité Municipal*, en los siguientes términos:

	Candidatura	Principio
Verónica Rivera Lozano	Presidenta Municipal	Mayoría relativa
Pablo Jiménez Rodríguez	Regidor propietario	Mayoría relativa
Gonzalo Martínez Rivera	Regidor suplente	Mayoría relativa
Juan Porfirio Rangel Zúñiga	Primer regidor propietario	Representación proporcional
Javier Rivera Esquivel	Primer regidor suplente	Representación proporcional
Erika Escalante Escobedo	Segunda regidora propietaria	Representación proporcional
María Modesta Escalante Zúñiga	Segunda regidora suplente	Representación proporcional
José Jesús Martínez Rivera	Tercer regidor propietario	Representación proporcional
Rafael Quiroz Olvera	Tercer regidor suplente	Representación proporcional

**1.2. Requerimiento.** El diecisiete de marzo, el *Comité Municipal* requirió a *MC* subsanar distintos requisitos que no fueron atendidos en su solicitud de registro.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.



El veinte de marzo, el partido político atendió dicho requerimiento allegando diversa documentación.

**1.3. Dictamen de registro.** El veintiuno de marzo, el *Comité Municipal* emitió el dictamen por el que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por *MC*.

**1.4. Instancia local.** Inconformes contra dicha determinación, el veintitrés de marzo, Verónica Rivera Lozano, Pablo Jiménez Rodríguez, Gonzalo Martínez Rivera, Juan Porfirio Rangel Zúñiga, Javier Rivera Esquivel, Erika Escalante Escobedo, María Modesta Escalante Zúñiga, José Jesús Martínez Rivera y Rafael Quiroz Olvera, interpusieron el juicio ciudadano TESLP/JDC/50/2021.

Mientras que *MC* promovió recurso de revisión que se radicó bajo el expediente TESLP/RR/18/2021.

**1.5. Sentencia impugnada TESLP/JDC/50/2021 y su acumulado TESLP/RR/18/2021.** El quince de abril, el Tribunal Local resolvió de forma acumulada dichos medios de impugnación confirmando el *Dictamen de registro*.

**1.6. Juicios federales.** A fin de controvertir dicha sentencia, el pasado veintiuno de abril, quienes fungieron como actores en la instancia local presentaron los siguientes medios de impugnación:

Actores	Expediente
<i>MC</i>	SM-JRC-45/2021
Verónica Rivera Lozano	SM-JDC-297/2021
Pablo Jiménez Rodríguez	
Gonzalo Martínez Rivera	
Juan Porfirio Rangel Zúñiga	
Javier Rivera Esquivel	
Erika Escalante Escobedo	
María Modesta Escalante Zúñiga	
José Jesús Martínez Rivera	
Rafael Quiroz Olvera	

Dichos expedientes fueron turnados para su trámite y resolución a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.<sup>2</sup>

**1.7. Retorno.** En sesión pública del cinco de mayo, se presentó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue discutido y rechazado por mayoría

<sup>2</sup> Dichos juicios fueron admitidos por el Magistrado instructor el pasado treinta de abril y el cierre de instrucción fue acordado en cada uno de ellos el cinco de mayo.

## **SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO**

de votos, por lo cual, en esa misma fecha, se ordenó el retorno de los expedientes a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia relacionada con el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. ACUMULACIÓN**

En los presentes juicios existe conexidad en la causa, al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JDC-297/2021 al diverso SM-JRC-45/2021, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **4. PROCEDENCIA**

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79, 80, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión del treinta de abril de este año.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la Controversia

#### Sentencia impugnada.

Los ciudadanos actores y *MC* controvirtieron ante la instancia local el *Dictamen de registro*, pues en su concepto, el *Comité Municipal* no debió negarles el registro a las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos de ley.

Sustentaron su dicho en lo dispuesto por el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*,<sup>3</sup> que establece que, tratándose de planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, para que su registro sea procedente, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias y suplentes a que se refiere el artículo 13 de la *Ley Orgánica Municipal*.<sup>4</sup>

De modo que, aun suponiendo, sin conceder, que *MC* haya sido omiso en exhibir la cédula profesional de la candidata a síndica propietaria y no haya postulado síndica suplente ni fórmula de candidaturas jóvenes; sus postulaciones significaban una porción superior al cincuenta por ciento<sup>5</sup>

5

---

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 13.** Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. **Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.**

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

[...]

<sup>5</sup> Las candidaturas que cumplieron con los requisitos de ley fueron:

1	Verónica Rivera Lozano	Presidenta Municipal	<b>Mayoría relativa</b>
2	Pablo Jiménez Rodríguez	Regidor propietario	<b>Mayoría relativa</b>
3	Gonzalo Martínez Rivera	Regidor suplente	<b>Mayoría relativa</b>
4	Juan Porfirio Rangel Zúñiga	Primer regidor propietario	Representación proporcional
5	Javier Rivera Esquivel	Primer regidor suplente	Representación proporcional

**SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO**

tomando en consideración que el municipio de Ahualulco se integra, por lo que hace al principio de mayoría relativa, por una Presidencia Municipal, una regiduría propietaria y una suplente, una sindicatura propietaria y su suplente, así como cinco regidurías propietarias de representación proporcional y sus respectivas suplencias.

Además, sostuvieron que en su actuar, el *Comité Municipal* no sólo inobservó el artículo 305 de la *Ley Electoral Local* sino también el diverso 46 de los *Lineamientos* que establece que sí es factible aprobar el registro de planillas incompletas.

El Tribunal local desestimó lo alegado por los promoventes y confirmó el *Dictamen de registro* bajo las siguientes consideraciones.

En principio, estimó que no les asistía la razón a los actores cuando señalaban que las personas postuladas debieron ser registradas, por haber presentado su documentación completa, ya que la persona postulada a la sindicatura propietaria no cumplió con los requisitos de Ley, sin que existiera la posibilidad de que fuera sustituida por una suplente.

6 Ante ello, razonó que no podría concederles el registro, pues si bien cumplía con el porcentaje a que se refiere el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, la finalidad de dicha disposición es garantizar la integración y el funcionamiento de los Ayuntamientos, lo que no podría acontecer en el hipotético caso de que los ciudadanos postulados tuvieran acceso a dichos cargos, pues la sindicatura municipal quedaría acéfala.

En cuanto a lo dispuesto por los *Lineamientos* en su artículo 46, el Tribunal local sostuvo que, en efecto, éste prevé la posibilidad de otorgar registro a las planillas incompletas, sin embargo, razonó que este supuesto solo aplica cuando falte alguno de los suplentes de la planilla de mayoría relativa, o alguna de las fórmulas de representación proporcional, porque, por ejemplo, un

6	Erika Escalante Escobedo	Segunda regidora propietaria	regidora	Representación proporcional
7	María Modesta Escalante Zúñiga	Segunda suplente	regidora	Representación proporcional
8	José Jesús Martínez Rivera	Tercer regidor propietario		Representación proporcional
9	Rafael Quiroz Olvera	Tercer regidor suplente		Representación proporcional



ayuntamiento no puede ser válidamente conformado ante la ausencia del presidente municipal o del síndico, por la trascendencia de sus funciones.

Finalmente, el Tribunal responsable argumentó que otro de los motivos que justificaron la negativa de registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional fue la inobservancia de la cuota joven a que se refiere el artículo 305, segundo párrafo de la *Ley Electoral Local*, en relación con los numerales 10 y 13 de los “Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el Registro de Candidaturas Jóvenes para el Proceso Electoral 2020-2021”.<sup>6</sup>

En esos términos, el Tribunal local concluyó que el partido no podría desconocer las consecuencias de su inobservancia a las disposiciones que rigen el registro de candidaturas, pues fue debidamente requerido a fin de obtener su registro.

En cuanto a los ciudadanos actores, razonó que no era posible atender a su pretensión toda vez que su postulación se encamina a obtener un cargo de elección popular para integrar un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento de Ahualulco por lo que, si accedieran al mismo, haría inviable su funcionamiento por la falta de la sindicatura, cuyas funciones son de gran trascendencia.

7

### **Pretensiones y planteamientos.**

Los actores pretenden que se revoque la sentencia local y el *Dictamen de registro* inicialmente controvertido a fin de que se ordene al *Comité Municipal* emitir uno nuevo en que se declare la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional que *MC* presentó para contender por el Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí.

---

<sup>6</sup> **Artículo 10.** Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán proponer, dentro de las tres primeras regidurías de la lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional a, por lo menos, una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

**Artículo 13.** En los casos que los partidos o candidatos independientes incumplan las disposiciones contenidas en estos lineamientos respecto de la postulación de personas jóvenes, el Comité Municipal Electoral deberá de requerirlos en los términos del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, al considerar que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de la normativa que rige el registro de candidaturas municipales lo cual lo llevó a inaplicar implícitamente lo dispuesto por los artículos 305 de la Ley Electoral Local y 46 de los *Lineamientos*.

En concepto de los promoventes, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el registro de una planilla incompleta no impide la adecuada integración del Ayuntamiento ni compromete su funcionalidad y operatividad en caso de resultar electa.

Esto ya que, en estos supuestos, el artículo 46 de los *Lineamientos* y los diversos 43, 71 y 74, fracción VIII, de la *Ley Orgánica* prevén los mecanismos para garantizar la debida integración del Ayuntamiento y para suplir la ausencia de los síndicos propietarios y suplentes.

Conforme a ello, los promoventes consideran que el Tribunal local impone mayores requisitos a los contenidos en el ordenamiento además de que contraviene el principio de derecho que reza “donde la ley no distingue, el juzgador no lo debe hacer”.

8

Esto, porque la Constitución Federal no restringe o condiciona el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, a que el ciudadano sea postulado en una planilla completa, o más aun, no restringe ni condiciona el ejercicio de ese derecho a que la planilla en que participa el ciudadano se encuentre integrada por la fórmula completa de síndicos con tres años de antigüedad en el cargo o que se integre por una cuota joven. Por el contrario, la Constitución Federal establece como principio, que los miembros del ayuntamiento – cualquiera que sea éste – podrá ser sustituido por su suplente o se procederá según disponga la ley (artículo 115 constitucional).

Por otra parte, los actores sostienen que, al haber confirmado la negativa del registro de sus candidaturas municipales, el Tribunal estatal reafirma una sanción desproporcional ante la omisión de postular planillas completas.

Esto porque en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral identifique fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla y el partido omite atender el requerimiento, es posible que se puedan registrar planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, de conformidad con la jurisprudencia 17/2018.



Escenario ante el cual, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido la existencia de mecanismos alternos para obligar al partido político y a los candidatos a cumplir con el registro de forma íntegra que no restringen de forma absoluta el derecho fundamental a ser votado.<sup>7</sup>

### **Cuestión a resolver.**

Conforme a lo expuesto, la materia a resolver se centra en analizar si fue conforme a Derecho la resolución del Tribunal local, para lo cual se deberá determinar si es o no factible registrar en forma incompleta la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional presentadas por *MC* para contender por el Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí.

### **5.2. Decisión**

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la resolución controvertida al concluir que fue incorrecto el análisis efectuado por el Tribunal local con relación a la normativa local sobre el registro de candidaturas municipales, por lo siguiente;

- a) Contrario a lo resuelto en la instancia local, de conformidad con la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos* sí es procedente el registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional integradas de forma incompleta.
- b) El Tribunal local incorrectamente concluyó que la falta de la sindicatura motivaba la imposibilidad del registro de la planilla de mayoría relativa de *MC*, cuando lo cierto es que la legislación aplicable no hace distinción en cuanto a los cargos municipales que se omite postular.
- c) Al haberse postulado de forma incompleta la planilla de mayoría relativa, es improcedente el registro de la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional de *MC*.

Por tanto, en vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el *Dictamen de registro* y se ordena al *Comité Municipal* emitir uno nuevo en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

---

<sup>7</sup> Tales como la instauración de procedimientos sancionadores al partido y la privación del derecho del instituto político a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. De conformidad con la normativa local, sí es procedente el registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional integradas de forma incompleta

El artículo 115 de la Constitución Federal señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas. Además, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

A su vez, el artículo 116 de la Constitución General establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

10

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala que en su artículo 114 que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

El mismo ordenamiento, establece que los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí se integrarán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.

Así, de conformidad con el artículo 13 de la *Ley Orgánica Municipal*, los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

“[...]”

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un



- regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente.

[...]"

Ahora bien, en términos del artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, para que sea procedente la solicitud de registro de planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas **al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes** a que refiere el artículo 13 de la *Ley Orgánica Municipal*.

El Pleno del *CEEPAC* aprobó los *Lineamientos*, en los que entre otros aspectos, reguló lo previsto por el referido artículo 305, para lo cual estimó que era necesario especificar cómo procedería el Consejo y los Comités Municipales Electorales ante la presencia de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional incompletas, atendiendo para ello las directrices señaladas en la **jurisprudencia 17/2018**,<sup>8</sup> con la finalidad de

11

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia **17/2018** de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 13 y 14.

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

garantizar el ejercicio de derechos político electorales de la ciudadanía y la integración completa de los ayuntamientos electos.

En esos términos, el artículo 46 de los *Lineamientos*, señala que, en las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. **Planilla de mayoría relativa:** es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.
- II. **Lista de regidurías de representación proporcional:** es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la *Ley Electoral Local* y los acuerdos del CEEPA, y que la lista incluya al menos el cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por cumplido el requisito.

12

El mismo numeral señala que, en caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la **planilla de mayoría relativa**, el órgano electoral correspondiente deberá requerirles, a efecto de que completen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de otros requisitos.

Si concluido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, **se permitirá el registro de la planilla incompleta**, con independencia de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o la candidatura independiente infractora.

Como una consecuencia adicional, se establece que deberán cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas en la planilla de mayoría relativa, y se le privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



Ante este escenario, a efecto de garantizar la integración completa del ayuntamiento para el caso de que una planilla incompleta resulte electa, los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad, así como, en su caso, la presencia de personas jóvenes e indígenas.

En el caso de que **la lista de regidurías de representación proporcional** presentada por los partidos políticos o candidaturas independientes no se encuentre integrada con al menos el cincuenta por ciento de propietarios y suplentes, o incluya fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas, o las candidaturas incumplan con los demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la *Ley Electoral Local* y los acuerdos del *CEEPAC*, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas o subsanen los requisitos respectivos.

Si se omite cumplir el requerimiento de completarlas o subsanarlas, **el registro de las listas de regidurías incompletas procederá**; sin embargo, se negará el registro de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.

De lo expuesto, se observa que **asiste la razón a los actores** en cuanto a que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de la normativa local con relación a la postulación de planillas y listas incompletas.

En principio, porque el análisis de la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa debía efectuarse de forma independiente a la postulación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, pues sus exigencias son distintas, así como las consecuencias de presentarlas incompletas.

Por otra parte, lo incorrecto de la conclusión del Tribunal local deriva de que, aun cuando aceptó que la planilla de mayoría relativa de *MC* cumplía con el mínimo de postulaciones que prevé el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*, indebidamente consideró que, en caso de resultar electa la planilla en cuestión, la falta de la candidatura a la sindicatura impedía la adecuada integración del ayuntamiento.

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

Esto es así porque, el Tribunal responsable dejó de observar que la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí, al emitir los *Lineamientos*, implementó medidas que permiten asegurar que los ayuntamientos sean debidamente integrados para su funcionamiento en caso de resultar ganadora una planilla de mayoría relativa incompleta, toda vez que los espacios vacantes serán distribuidos en la asignación por el principio de representación proporcional.

Además, ni la legislación ni los *Lineamientos* especifican la naturaleza de las candidaturas que pueden quedar vacantes en las planillas de mayoría relativa, por lo que el Tribunal local no debió hacer esa distinción para confirmar la improcedencia del registro de la planilla de *MC*.

En el caso de estudio, *MC* postuló su planilla de mayoría relativa de la siguiente forma:

	Candidata o candidato	Cargo	Principio
1	Verónica Rivera Lozano	Presidenta Municipal	Mayoría relativa
2	Pablo Jiménez Rodríguez	Regidor propietario	Mayoría relativa
3	Gonzalo Martínez Rivera	Regidor suplente	Mayoría relativa
4	Improcedente	Síndica propietaria	Mayoría relativa
5	No registró	Síndica suplente	Mayoría relativa

14

Al respecto, es un hecho no controvertido que las personas postuladas como presidenta y regidores propietario y suplente de mayoría relativa, cumplieron con los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo razonado en el *Dictamen de registro*. Asimismo, no es cuestionado el hecho de que la síndica propietaria no cumplió con exhibir la cédula profesional de abogada con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

En esa medida, después del requerimiento efectuado por el *Comité Municipal*, *MC* postuló válidamente tres de cinco candidaturas por el principio de mayoría relativa lo que se traduce en un sesenta por ciento de su integración, con lo que se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 305 de la *Ley Electoral Local*.

Por tanto, contrario a lo razonado por el Tribunal local, **sí resulta procedente la aprobación del registro de la planilla de mayoría relativa de *MC*.**

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la lista de regidurías por el principio de representación proporcional que postuló el citado partido, como se razona a continuación.



**5.3.2. Al haberse postulado de forma incompleta la planilla de mayoría relativa, es improcedente el registro de la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional de MC**

Como se anticipó, de conformidad con el artículo 46, fracción II, de los *Lineamientos*, la procedencia del registro de la lista de representación proporcional está supeditado a la integración completa de la planilla de mayoría relativa:

**Artículo 46.** En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. **Planilla de Mayoría Relativa:** es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.
- II. **Lista de Regidurías de Representación Proporcional:** es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por cumplido el requisito.

15

En ese estado de las cosas, se estima ineficaz lo planteado por los actores con relación a la procedencia de sus candidaturas por el principio de representación proporcional porque, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local y el *Comité Municipal*, lo cierto es que, de conformidad con los *Lineamientos*, la improcedencia del registro de la lista de regidurías por el citado principio es una consecuencia directa por haber postulado una planilla de mayoría relativa de forma incompleta,<sup>9</sup> ante lo cual resulta irrelevante el cumplimiento o no de la cuota joven o del porcentaje de postulaciones mínimo que exige la ley.

Por tanto, debe subsistir la negativa de registro de las candidaturas de la lista de representación proporcional que MC presentó para el Ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí, sin que esto interfiera en la validez del registro de

---

<sup>9</sup> Lo cual es coincidente con lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

su planilla de mayoría relativa, en términos de lo que establece el penúltimo párrafo del numeral 46 de los *Lineamientos*.<sup>10</sup>

### 6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

- 6.1. **Revocar** la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/50/2021 y acumulado.
- 6.2. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el *Dictamen de registro*.
- 6.3. **Ordenar** al *Comité Municipal* que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado de esta sentencia, emita un nuevo dictamen en el que:
  - a) Declare la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa postulada por *MC* en lo que se refiere a las candidaturas a la presidencia municipal y a las regidurías propietaria y suplente por dicho principio, a saber:

	Candidatura	Principio
Verónica Rivera Lozano	Presidenta Municipal	Mayoría relativa
Pablo Jiménez Rodríguez	Regidor propietario	Mayoría relativa
Gonzalo Martínez Rivera	Regidor suplente	Mayoría relativa

- b) Subsista, en sus términos, la improcedencia de la candidatura a la sindicatura propietaria.
  - c) Se declare improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del instituto político en cita, conforme con las consideraciones expuestas en este fallo.
- 6.4. La *Comisión Municipal* deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, primeramente, a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original por el medio más expedito, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

<sup>10</sup> **Artículo 46.** [...] La falta de presentación de solicitud de registro de la respectiva lista, no tendrá efectos sobre la procedencia de registro de la planilla de mayoría relativa que se hubiere presentado. [...]



Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

- 6.5. Se **vincula** al CEEPAAC, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave SM-JDC-297/2021 al diverso SM-JRC-45/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/50/2021 y acumulado.

**TERCERO.** En vía de consecuencia, se **deja sin efectos** el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano emitido por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí.

**CUARTO.** Se **ordena** al Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procedan conforme a lo indicado en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

### VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO<sup>11</sup>.

#### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido del voto diferenciado

**Apartado D.** Consideraciones del voto diferenciado

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

##### **1. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.1.** El 30 de septiembre de 2020, el **Consejo General** del Instituto Electoral de **San Luis Potosí** estableció que el **periodo de registro** de candidaturas para Ayuntamientos sería del 22 al 28 de febrero de 2021.

**1.2.** El 28 de febrero de 2021<sup>12</sup>, **MC solicitó** al Instituto Local el **registro** de la planilla de MR y la lista de regidurías de RP del Ayuntamiento de **Ahualulco**, sin embargo, **sólo postuló 9 candidaturas**, la de la presidencia municipal, 2 regidurías de MR y 6 de RP<sup>13</sup>.

**1.3.** El 17 de marzo, el Comité Municipal **requirió al partido** para que, en un plazo de 72 horas, **subsana** diversos **requisitos** sobre el **registro de todas sus candidaturas**<sup>14</sup>, pero MC contestó fuera del plazo otorgado.

18

<sup>11</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>13</sup> Verónica Rivera Lozano, Pablo Jiménez Rodríguez, Gonzalo Martínez Rivera, Juan Porfirio Rangel Zúñiga, Javier Rivera Esquivel, Erika Escalante Escobedo, María Modesta Escalante Zúñiga, José Jesús Martínez Rivera y Rafael Quiroz Olvera.

<sup>14</sup> Visible a fojas 215 a 221 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, del que se advierte: [...] esta Secretaría entró a la revisión de la información y documentación presentada como parte de su solicitud de registro, observando que su Partido Político omitió presentar la siguiente información y documentación de las siguientes candidaturas:

1. Por lo que respecta a candidatura a PRESIDENTE C. VERÓNICA RIVERA LOZANO, le faltó lo siguiente: [...]

[Entre otros], **residencia efectiva, constancia de no antecedentes penales.**

2. Por lo que respecta a candidatura a REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA C. PABLO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, le faltó lo siguiente: [...]

3. Por lo que respecta a candidatura a REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE C. GONZALO MARTÍNEZ RIVERA, le faltó lo siguiente: [...]

4. Por lo que respecta a candidatura a SINDICATURA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO C. -----, le faltó lo siguiente: [...]

5. Por lo que respecta a candidatura a SINDICATURA DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE C. -----, le faltó lo siguiente: [...]

6. Por lo que respecta a candidatura a 01 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO C. JUAN PORFIRIO RANGEL ZUÑIGA, le faltó lo siguiente: [...]

7. Por lo que respecta a candidatura a 01 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE C. JAVIER RIVERA ESQUIVEL, le faltó lo siguiente: [...]

8. Por lo que respecta a candidatura a 02 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO C. ERIKA ESCALANTE ESCOBEDO, le faltó lo siguiente: [...]

9. Por lo que respecta a candidatura a 02 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE C. MARÍA MODESTA ESCALANTE ZUÑIGA, le faltó lo siguiente: [...]

10. Por lo que respecta a candidatura a 03 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPIETARIO C. JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, le faltó lo siguiente: [...]

11. Por lo que respecta a candidatura a 03 FÓRMULA DE CANDIDATURA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUPLENTE C. RAFAEL QUIROZ OLVERA, le faltó lo siguiente: [...]



1.4. El 21 de marzo, el Comité Municipal declaró improcedente el registro de **toda la planilla de MR y de las listas de regidurías de RP** propuesta por MC, al considerar, sustancialmente, que: **a) todas las candidaturas** propietarias y suplentes de planillas de MR y lista de regidurías de RP **no cumplieron** con diversos **requisitos**, al no anexar la **documentación** necesaria para su registro<sup>15</sup>, **b) se incumplió** con la postulación de **cuota joven**<sup>16</sup>, **c) además**, en específico, respecto a la candidatura de la **síndica propietaria**, **se incumplió** con el **requisito de 3 años** de antigüedad en el ejercicio de la **profesión** de abogada o licenciada en derecho<sup>17</sup>, y **d) aunado a que no se presentó** candidatura **suplente** de la **sindicatura**<sup>18</sup>.

1.5 En desacuerdo, el 23 de marzo, MC, la candidata a Presidenta municipal, Verónica Rivera Lozano y otros<sup>19</sup>, controvirtieron el acuerdo del Comité Municipal, esencialmente, porque, en su concepto, no debió negarse el registro de las personas que sí cumplieron con la documentación necesaria, pues aun en el supuesto de que el partido omitió exhibir la cédula profesional de la candidata a síndica propietaria, y no haya postulado la sindicatura

---

*Asimismo, se le solicita pueda incluir dentro de sus postulaciones lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el Registro de Candidaturas Jóvenes [...]*

*En razón de lo anterior, se le REQUIERE para que, en un plazo no mayor de 72 setenta y dos horas [...] acuda a este Comité Municipal [...] a subsanar la información y documentación aquí señalada, **en caso de no atender el presente requerimiento, se estará a lo que establece el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.***

<sup>15</sup> El Comité Municipal, señaló: [...] **se tiene que los candidatos propietarios y suplentes de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, no cumplieron con todos y cada uno de los requisitos** previstos por la Ley Electoral del Estado, y la normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la solicitud de registro fue presentada, suscrita por la persona facultada para hacerlo y **no se anexaron los documentos necesarios para su registro** [...].

[...] **REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** Por lo que, habiendo analizado la solicitud de registro, **así como los documentos presentados por las y los candidatos propietarios y suplentes de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, y toda vez que no cumplen a cabalidad los requisitos** previstos en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí [...].

<sup>16</sup> En efecto, el Comité Municipal, señaló: [...] el 20 de marzo de 2021, el Partido Político Movimiento Ciudadano, en atención al requerimiento efectuado por el Comité Municipal Electoral, **NO** presentó en tiempo y forma ante este Organismo Electoral el total de la documentación requerida, así como no dando cumplimiento [...] en proponer dentro de las tres primeras regidurías de la lista de regidores de Representación Proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos el día de la jornada electoral.

<sup>17</sup> Respecto a este punto, es de destacarse que, de la solicitud de registro de la planilla, se advierte que Movimiento Ciudadano no presentó fórmula para la candidatura de la sindicatura, sin embargo, derivado del requerimiento del Comité Municipal, el partido postuló, a través de la contestación extemporánea, únicamente a Jessica García Contreras como propietaria, sin decir nada de la candidatura suplente, por lo que su planilla quedó integrada por 10 personas.

<sup>18</sup> El Comité Municipal, puntualizó: *De igual manera la candidatura a sindicatura propietaria no da cumplimiento al Art. 13 de la Ley Orgánica del municipio libre del Estado de San Luis Potosí y no presentando candidatura a sindicatura suplente postulando una fórmula incompleta, faltando al Art. 46 de los lineamientos de registros que menciona que adicionalmente deberán eliminarse las fórmulas incompletas o con personas duplicadas en la planilla de mayoría relativa, por lo que la fórmula de sindicatura se declara IMPROCEDENTE.*

ARTÍCULO 13 DE LA LEY ÓRGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO
I. Cédula Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con la menos 3 años en el ejercicio de la profesión.	No, lo que se desprende de la presentación de su cédula como Abogado o Licenciado en Derecho; así como del manifiesto bajo protesta de decir verdad de tener una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

<sup>19</sup> Candidaturas a regidurías propietarias y suplentes de MR y RP, Pablo Jiménez Rodríguez, Gonzalo Martínez Rivera, Juan Porfirio Rangel Zúñiga, Javier Rivera Esquivel, Erika Escalante Escobedo, María Modesta Escalante Zúñiga, José Jesús Martínez Rivera y Rafael Quiroz Olvera.

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

suplente e incumpliera con el registro de candidaturas jóvenes, consideran que debió declararse la procedencia del registro, al haberse postulado al menos el 50% de las candidaturas propietarias y suplentes.

2. El Tribunal de San Luis Potosí **confirmó** la improcedencia del registro de la planilla de MR y lista de regidurías de RP propuesta por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Aqualulco, fundamentalmente, porque, del contenido del dictamen controvertido advirtió que **la negativa del registro derivó del incumplimiento de presentar la documentación completa de los candidaturas postuladas**, además de que el registro de la planilla incumplió con la *cuota joven y*, la síndica propietaria no reunió el *requisito de 3 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogada o licenciada en derecho* y, la cual no pudo ser sustituida por falta de suplente.

3. El partido MC y los impugnantes pretenden que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, así como el dictamen del Comité Municipal y se declare procedente el registro de la planilla, pues consideran que debe prevalecer la postulación de las fórmulas que, en su concepto, cumplieron con los requisitos legales, sin que sea un obstáculo que la sindicatura esté incompleta, porque, desde su perspectiva, eso no impide la correcta integración del Ayuntamiento.

20

### **Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada porque *sí es procedente el registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional integradas de forma incompleta*, por lo que, desde su perspectiva, *el Tribunal local incorrectamente concluyó que la falta de la sindicatura motivaba la imposibilidad del registro de la planilla de MC*, porque *la legislación aplicable no hace distinción de los cargos municipales que se omita postular*, en ese sentido, concluyen que *sí resulta procedente la aprobación del registro de la planilla de mayoría relativa de MC*.

Además, en cuanto a la lista de regidurías de RP, consideran que, *al haberse postulado de forma incompleta la planilla de mayoría relativa, es improcedente el registro de la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional de MC*, pues *de conformidad con el artículo 46, fracción II, de los Lineamientos, la procedencia del registro de la lista de*



representación proporcional está supeditado a la integración completa de la planilla de mayoría relativa<sup>20</sup>, ante lo cual resulta irrelevante el cumplimiento o no de la cuota joven o del porcentaje de postulaciones mínimo que exige la ley.

### **Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, **me aparto de la decisión de revocar la sentencia impugnada, porque, desde mi perspectiva, los planteamientos que hacen valer los inconformes son ineficaces** y, por tanto, no era jurídicamente posible analizar su pretensión de fondo.

Lo anterior, **básicamente, porque no cuestionan debidamente las razones dadas por el Tribunal Local** para sustentar el sentido de la determinación impugnada, **entre otras, lo señalado y que efectivamente consideró el Instituto Local, en cuanto a que la negativa del registro de la planilla, en última instancia se debe al incumplimiento del partido postulante de presentar toda la documentación completa para el registro de las candidaturas**, así como el incumplimiento de la cuota joven, además, en específico, respecto a la candidatura de la síndica propietaria, que faltó el requisito de tener 3 años en el ejercicio de la profesión de abogada o licenciada en derecho, y que no fue posible realizar la sustitución porque no se postuló suplente para dicho cargo, por lo que deben quedar firmes tales consideraciones.

21

### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

En efecto, como anticipé en la propuesta que fue rechazada por el pleno de esta Sala, desde mi perspectiva, con respeto para la posición de las magistraturas con las que integro esta Sala Monterrey, a partir de lo resuelto por el Comité Municipal y posteriormente referido por el Tribunal de San Luis<sup>21</sup>,

<sup>20</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 46.** En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. **Planilla de Mayoría Relativa:** es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.

II. **Lista de Regidurías de Representación Proporcional:** es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por cumplido el requisito. [...]

<sup>21</sup> Véase la página 46 del Dictamen del Comité Municipal, en la que se señala: [...] *se tiene que los candidatos propietarios y suplentes de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, no*

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

la negativa de registro de la planilla, con independencia de que la síndica cumpliera o no los requisitos en cuestión, obedeció a la falta de cumplimiento de los requisitos de registro por parte de diversos integrantes de la planilla, concretamente, porque se incumplió con acompañar toda la documentación que se oportunamente se requirió y que no se atendió<sup>22</sup>, con independencia de que las postulaciones pudieran ser elegibles.

Lo anterior, porque, como se adelantó, la autoridad electoral rechazó el registro de todas las candidaturas de la planilla y no sólo de la síndica, debido a que aun cuando **algunas cumplieron con los requisitos de elegibilidad**, finalmente, **incumplieron con los demás requisitos exigidos por la normativa local, consistentes en diversa documentación necesaria para su registro**<sup>23</sup>, y este es precisamente el aspecto que no es enfrentado por los impugnantes, de manera que, al quedar firme, el mismo resultaba suficiente para mantener el sentido de la sentencia y acuerdo de negativa de registro impugnados, con independencia del resultado del estudio de los agravios hechos valer en cuanto al cumplimiento o no de requisitos por parte de la síndica.

22 Esto es, la negativa de registro de la planilla derivó del incumplimiento de presentar la documentación completa de **todas** las candidaturas postuladas, así como del incumplimiento en la postulación de la cuota joven, y no sólo porque la candidata a síndica propietaria incumpliera con el requisito legal de

---

**cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previsto por la Ley Electoral del Estado, y la normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la solicitud de registro fue presentada, suscrita por la persona facultada para hacerlo y no se anexaron los documentos necesarios para su registro [...].**

Por su parte, el Tribunal de San Luis Potosí determinó: [...] **De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que la improcedencia del registro fue ocasionada por la inobservancia del Partido Político recurrente ante el incumplimiento de presentar la documentación completa de los ciudadanos postulados como candidatos, lo que conlleva a tener por justificada la negativa emitida por el CME Aqualulco.**

<sup>22</sup> En efecto, el Comité Municipal, señaló: [...] **con fecha 17 del mes de marzo de 2021, este Comité Municipal Electoral por conducto de la Secretaría Técnica, requirió mediante oficio Requerimiento al C. Alfonso Emmanuel Salas Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el organismo electoral, por la subsanación de requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas a la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional.**

**Por lo anterior, el 20 de marzo de 2021, el Partido Político Movimiento Ciudadano, en atención al requerimiento efectuado por el Comité Municipal Electoral, NO presentó en tiempo y forma ante este Organismo Electoral el total de la documentación requerida, así como no dando cumplimiento [...] en proponer dentro de las tres primeras regidurías de la lista de regidores de Representación Proporcional en la elección de ayuntamientos por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos el día de la jornada electoral**

<sup>23</sup> En efecto, del dictamen se advierte que ninguna de las candidaturas cumplió con la totalidad de los requisitos de la solicitud de registro ni con diversa documentación, no obstante, de haber requerido al partido, por ejemplo, por lo que hace a la Presidencia Municipal, **se señaló que las documentales faltantes eran:**

- Sobrenombre, en su caso.
- Manifestación del partido político postulante, de que la candidata cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Del mismo modo, **no adjuntó:**

- Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida.
- Constancia de no antecedentes penales.
- Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido a la candidata.
- Solicitud de sobrenombre.
- Fotografía.

Bajo esa lógica se rechazó el registro del resto de las candidaturas (véanse las fojas 6 a 26 del dictamen del Comité Municipal).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-45/2021 Y ACUMULADO

3 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogada o licenciada en derecho y la falta de postulación de la suplente en ese cargo, con independencia de la elegibilidad de las candidaturas.

En ese sentido, considero que, en el presente caso, es evidente que los inconformes, por una parte, no controvierten las consideraciones en que la responsable basó su decisión, y por la otra, como se indicó, parten de la idea equivocada de que algunas candidaturas sí fueron registradas, lo que no sucedió, por el incumplimiento de algunos de los requisitos legales.

Por tanto, al no ser impugnadas, considero que debían quedar firmes las mencionadas consideraciones de la responsable y, por ende, a diferencia de lo decidido por la mayoría, el sentido de la sentencia impugnada que confirmó la negativa de registro debía mantenerse.

De ahí que, conforme a lo expuesto, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*